



MinTrabajo
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

48040

1200000-

Bogotá D.C., 21 MAR. 2014

Doctora
ELIANA AVILEZ BARROS
Subsecretaria Administrativa y Financiera
Secretaría de Educación – Gobernación del Atlántico
Calle 40 No. 45-46
PBX (1) 330 7000
Barranquilla - Atlántico

ASUNTO: Respuesta a su consulta radicada con el No. 12925 de 2014 / Descuentos de cuotas sindicales.

Respetada doctora Eliana:

Damos respuesta a su comunicación referenciada en el asunto, a través de la cual consulta respecto de la obligatoriedad de efectuar descuentos por concepto de cuotas sindicales en virtud del Decreto 2264 de 2013, sobre lo cual nos permitimos manifestar:

En primer lugar, es menester recordar que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1444 de 2011, en virtud de la cual se escindió el Ministerio de Protección Social producto de lo cual hoy día se encuentra reorganizado este Ministerio y el Decreto 4108 de 2011, "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo", esta Oficina Asesora no ostenta la competencia de dirimir controversias ni declarar derechos, pues, esto le compete a los jueces de la República.

El Decreto 2264 del 16 de octubre de 2013, "Por el cual se reglamentaron los artículos 400 del Código Sustantivo del Trabajo y 68 de la Ley 50 de 1990", fue proferido por este Ministerio para dar cumplida ejecución de los mencionados artículos así como del Acuerdo Laboral que logren los Empleados públicos.



El artículo 400 aludido del citado Código Sustantivo del Trabajo, establece lo siguiente:

"RETENCIÓN DE CUOTAS SINDICALES. Reglamentado por el Decreto Nacional 2264 de 2013. Subrogado por el art. 23, del Decreto 2351 de 1965:

1. Toda asociación sindical de trabajadores tiene derecho a solicitar con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, que los (empleadores) respectivos deduzcan de los salarios de los trabajadores afiliados y pongan a la disposición del sindicato, el valor de las cuotas ordinarias o extraordinarias con que aquellos deben contribuir. La retención de las cuotas extraordinarias requiere copia autenticada del acta de la asamblea sindical en que fueron aprobadas. Para la retención de las cuotas ordinarias bastará que el secretario y el fiscal del sindicato comuniquen certificadamente al (empleador) su valor y la nómina de sus afiliados.

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-797 de 2000

2. Cesará la retención de cuotas sindicales a un trabajador a partir del momento en que aquél, o el sindicato, comunique por escrito al empleador el hecho de la renuncia o expulsión; quedando a salvo el derecho del sindicato en caso de información falsa del trabajador.

3. Modificado por el art. 11, Ley 584 de 2000. Previa comunicación escrita y firmada por el presidente, el fiscal y el tesorero de la federación, confederación o central sindical, el empleador deberá retener y entregar las cuotas federales y confederales que el sindicato esté obligado a pagar a esos organismos de segundo y tercer grado a los cuales está afiliado. Para tal efecto se deberán adjuntar los estatutos y constancia de afiliación del sindicato emitida por la respectiva federación, confederación o central sindical."

Ahora bien, específicamente lo establecido en el literal c) del artículo 1 del Decreto reglamentario 2264 de 2013, según el cual, la aplicabilidad de los descuentos sobre los salarios de los empleados no sindicalizados, constituye una obligación para el empleador, dispuesta así:

"Artículo 1°._ Con el fin de garantizar que las organizaciones sindicales puedan recaudar oportunamente las cuotas fijadas por la ley y los estatutos sindicales para su funcionamiento, el empleador tiene la obligación de:

- a) **Efectuar sin excepción la deducción sobre los salarios de la cuota o cuotas sindicales y ponerlas a disposición del sindicato o sindicatos, cuando los trabajadores o empleados se encuentren afiliados a uno o varios sindicatos.***
- b) Retener y entregar directamente a las organizaciones de segundo y tercer grado, las cuotas federales y confederales que el sindicato afiliado esté obligado a pagar en los términos del numeral 3 del artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo y de este decreto.*



c) *Retener y entregar a la organización sindical las sumas que los trabajadores no sindicalizados deben pagar a éstas por beneficio de la convención colectiva en los términos del artículo 68 de la Ley 50 de 1990, **salvo que exista renuncia expresa a los beneficios del acuerdo.*** (Negrillas fuera del texto original)

De los literales transcritos, se desprende el carácter obligatorio de efectuar el descuento por parte del empleador sobre los salarios de aquellos trabajadores afiliados a un sindicato (literal "a" cuota sindical por encontrarse afiliado) e inclusive aun cuando **no** se encuentran afiliados al sindicato y se benefician del Acuerdo Laboral logrado (literal "c" cuota sindical por beneficio).

El literal "c", respecto de la cuota sindical por acogerse a los beneficios del Acuerdo Laboral suscrito, debe contemplarse en concordancia con el artículo 68 de la Ley 50 de 1990, modificatorio del artículo 39 del Decreto 2351 de 1965, el cual dispone:

"Cuota por beneficio convencional. Los trabajadores no sindicalizados, por el hecho de beneficiarse de la convención colectiva, deberán pagar al sindicato, durante su vigencia, una suma igual a la cuota ordinaria con que contribuyen los afiliados al sindicato." (Negrillas fuera del texto original)

No obstante, cuando el servidor público ha manifestado expresamente que renuncia a los beneficios derivados del Acuerdo Laboral según lo dispone la última parte del literal c del Decreto ejusdem, el Empleador se encuentra imposibilitado para efectuar el descuento por concepto de la cuota sindical.

Por ende, tal como lo dispone el literal d) de su artículo 1 del Decreto 2264 de 2013 citado a continuación, el Empleador sólo podría retener las sumas que los servidores públicos no sindicalizados beneficiarios del Acuerdo Laboral, autoricen expresamente:

" d) Retener y entregar a la organización sindical las sumas que los empleados públicos no sindicalizados autoricen descontar voluntariamente y por escrito para el sindicato, por reciprocidad y compensación, en razón de los beneficios recibidos con ocasión del Acuerdo Colectivo obtenido por el respectivo sindicato, para lo cual se habilitaran los respectivos códigos de nómina."

Teniendo en cuenta las disposiciones normativas precitadas, esta Oficina entendería que la Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico se encuentra obligada a efectuar la retención del valor de la cuota sindical sobre los salarios de los empleados no sindicalizados, que voluntaria y expresamente mediante escrito dirigido a la misma entidad en calidad de empleadora, hayan manifestado su autorización sobre la procedencia del descuento estipulado en el Acuerdo Laboral que haya sido suscrito con el (los) sindicato (s), toda vez que se dichos empleados se acogen a los beneficios del mismo.



Debido a que en el caso planteado, intervinieron varios sindicatos en la suscripción del Acuerdo Laboral, y toda vez que la norma citada sólo señala que las cuotas sindicales deben ser entregadas a la organización sindical, se entendería que éstas deberían ser giradas según corresponda a todas las organizaciones sindicales contratantes o a la que éstas mismas hayan designado.

La presente consulta, se absuelve en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual las respuestas dadas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

Cordialmente,

ANDREA PATRICIA CAMACHO FONSECA

Coordinadora Grupo Interno de Trabajo de Atención de Consultas en materia de Seguridad Social Integral

Anexos: N/A

Copia: N/A

Transcriptor: Carmen B.

Elaboró: Carmen B.19/03/2014

Revisó/Aprobó: Andrea C.